

Señores,

JUZGADO TRECE (13º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADO: SOCIEDAD T&C UAP S.A. (antes CITITEX UAP S.A.)
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00330-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que se allega junto con este escrito, encontrándome dentro del término legal, comedidamente proceso a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El día 15 de abril de 2024 se corrió traslado por parte de la Secretaría del Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) al correo de notificaciones del suscrito de las excepciones propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Los tres (3) días de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 transcurrieron de la siguiente forma: 16, 17 y 18 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se descorre el traslado de la contestación de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del término legalmente conferido .

II. FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

2.1. RESPECTO DE LA DEFENSA PLANTEADA FRENTE A LA “FALSA O ERRADA MOTIVACIÓN ANTE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL METODO DEL “ULTIMO RECURSO

En su contestación a la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó lo siguiente:

“Así las cosas, tal como se puede observar en las actuaciones dentro del expediente administrativo N° VG 201220143033, fue necesario dar aplicación al método del último recurso, tomando como base de precios de referencia los

consultados en página web, para lo cual esta defensa considera que si bien es cierto el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, precisa que los precios de referencia de mercancías idénticas o similares, serán tomados de fuentes especializadas como libros, revistas catálogos, listas de precios, cotizaciones etc., también lo es que dando aplicación a los criterios razonables, según el artículo 7 del acuerdo de valoración, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Resolución N° 1684 del 23 de mayo de 2014 de la Secretaría de la CAN, es procedente tomar información del precio de venta FOB para la exportación a Colombia de mercancías similares a las objeto de valoración, es decir que en el caso concreto el precio consultado por la Administración, en la página de internet www.alibaba.com. resulta ser confiable desde el punto de vista que siendo la mercancía originaria de china, es una página donde se encontraron proveedores chinos de mercancías similares.

Según se pudo verificar Alibaba, además de ser una página especializada, es una plataforma de información que ayuda a conectar pequeñas y medianas empresas de todo el mundo, cuenta con más de siete millones de usuarios y cuarenta y dos millones de proveedores, por lo que es un sitio confiable para conocer el valor FOB de la mercancía en un momento determinado como se evidencia de las impresiones que obran a folios 442 a 468 del expediente administrativo.

(...)

Ahora bien, no comparte esto Defensa, el criterio expuesto por la parte demandante, el cual alude a la falsa motivación en la aplicación indebida del método del “último recurso”, toda vez que la Administración tuvo fundamentos para dar aplicación al citado método, por cuanto con la información aportada por el importador según los requerimientos de información que se le hiciera dentro del proceso administrativo, la cual fue deficiente o incompleta, no se pudo determinar o identificar los hechos económicos de la importación realizada, imposibilitando así contar con los elementos necesarios que permitieran identificar la operación de comercio exterior investigada, fue pues entonces necesario dar aplicación al método del último recurso, aplicando los precios de referencia establecidos en la página web, www.alibaba.com, , los cuales de ninguna manera fueron contrarios a lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo de valoración, en especial lo señalado en el artículo 49 de la Resolución 1684 de 2014. Más aún se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 ibidem, por cuanto los precios de referencia fueron tomados una vez fueron agotados los métodos de valor en su estricto orden tal como lo señala el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999.

Por todo lo anteriormente expuesto, el concepto de violación planteado por la parte demandante no está llamado a prosperar dado que la Administración actuó de manera legal en atención a la situación táctica establecida en el proceso administrativo, dando aplicación a los precios de referencia al caso que nos ocupa tomados de la citada página web los cuales deben entenderse confiables, por la

competencia de la que dispone la DIAN, para recurrir a páginas en internet y por cuanto de las resultas del proceso administrativo el importador tuvo todo el conocimiento de que con la documentación aportada por él, no se pudo valorar la mercancía, lo cual implicó llegar al método del "último recurso", el cual permite la aplicación de dichos precios."

Sobre lo afirmado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, debe traerse necesariamente a colación lo expuesto en la página en español de la Organización Mundial del Comercio (OMC) donde se expone en el acápite de valoración aduanera, especialmente, la información técnica, relacionada con dicho asunto, sobre el método de valoración aduanera conocido como "último recurso" o "Método de última instancia", se dice lo siguiente:

"Método 6 — Método de última instancia

Definición

Determinación del valor en aduana sobre la base de "criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles" Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

Criterios de valoración que no han de aplicarse

Con arreglo al método de última instancia, el valor en aduana no deberá basarse en:

- el precio de venta de mercancías en el país de importación (es decir, el precio de venta de mercancías fabricadas en el país de importación);*
- un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles (deberá utilizarse el más bajo);*
- el precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación (la valoración sobre esta base sería contraria al principio enunciado en el preámbulo del Acuerdo de que "los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping");*
- un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares (la valoración debe realizarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación);*
- el precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país (dos*

mercados de exportación han de tratarse siempre como separados y el precio establecido para uno no debe controlar el valor en aduana en el otro);

- valores en aduana mínimos (a menos que un país en desarrollo se haya acogido a la excepción que permite la utilización de valores mínimos);

- valores arbitrarios o ficticios (esta prohibición se refiere a sistemas que no basen sus valores en lo que en realidad ocurre en el mercado, reflejado en los precios, ventas y costos reales; han de excluirse también los motivos de la importación o venta de las mercancías). (subrayado y negritas propias).

Como se observa, en el método de valoración aduanera de última instancia o de último recurso debe excluirse necesariamente los valores arbitrarios o ficticios, es decir, sistemas que no basen sus valores en lo que en realidad ocurre en el mercado reflejado en los precios, ventas y costos reales. Por lo anterior, es que con razón, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en interpretación prejudicial dentro del proceso 340-IP-2018¹ con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero menciona lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en la Opinión Consultiva 12.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC en concordancia con el Artículo 48 de la Resolución 1684, para la aplicación del método del último recurso la valoración aduanera deberá realizarse utilizando los métodos secundarios, pero aplicando una flexibilidad razonable. Si aun aplicando una flexibilidad razonable no puede determinarse el valor en aduana, este puede determinarse aplicando otros criterios razonables siempre que el segundo párrafo del Artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio -OMC- no los prohíba.

Para asegurar la aplicabilidad de criterios razonables se deben tomar en cuenta la compatibilidad con los principios sobre valoración aduanera según lo establecido en el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de la utilización de precios de referencia, es decir:

(i) El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

(ii) El “valor real” debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, 28 de febrero de 2020. Proceso: 340-IP-2018. Asunto: Interpretación Prejudicial. Consultante: Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de la República de Ecuador. Expediente interno del Consultante: 17751-2014-0538. Referencia: Métodos de valoración aduanera. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

vendidas y ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia.

(iii) Cuando sea imposible determinar el valor real, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

(iv) En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

Los criterios y procedimientos razonables aplicables para los casos especiales de valoración aduanera (determinados por la especial naturaleza, circunstancias de las operaciones, o porque se presenten cambios de régimen o destino aduanero de las mercancías a valorar), deben establecerse mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de manera supletoria por la legislación nacional de los países miembros.

Al respecto, el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio -OMC- impide cualquier tipo de arbitrariedad, por lo que se da la posibilidad al importador de indagar con la administración de aduanas la forma y el método con el cual se le determinó el valor en aduana de las mercancías importadas.

En atención a lo indicado, y conforme a lo previsto en el Artículo 48 de la Resolución 1684, al aplicar este método, la utilización de los criterios razonables no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio -OMC- y del Artículo VII del GATT. Sobre el particular, el Artículo 49 de la referida Resolución establece las siguientes excepciones en las que no se basará su aplicación:

- a) El precio de venta en el territorio aduanero comunitario de mercancías producidas en dicho territorio.*
- b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.*
- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.*
- d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio -OMC-.*
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero comunitario.*
- f) Valores en aduana mínimos.*
- g) Valores arbitrarios o ficticios.***

*Cabe resaltar que no deben utilizarse criterios de valoración que dependan de valores en aduana mínimos, **ni tampoco de valores arbitrarios o ficticios que logren percibir una mayor cantidad de impuestos en las importaciones de manera indebida. Así, el valor en aduana determinado según el método del “Último Recurso”, no se basará en: valores en aduana mínimos, ni en valores arbitrarios o ficticios.** Sería, en efecto, arbitrario valorar por ejemplo en base a precios de mercancías producidas en el país de importación, a precios internos del país exportador.*

*Los valores arbitrarios o ficticios se dan cuando no existe soporte documental alguno y que **no han podido ser fehacientemente probados por la autoridad aduanera.**” (subrayado y negritas propias).*

Visto lo que antecede, es claro que el método de valoración del “último recurso” al cual recurrió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN generó un valor en aduanas ficticio, pues los precios fijados en la página web “ALIBABA” son fijados por los vendedores e importadores sin ninguna posibilidad que la administración aduanera pueda comprobar dichos valores según la normatividad de valoración aduanera. De hecho, en la misma página web de “ALIBABA” se publican artículos titulados de la siguiente manera “Cómo fijar el precio de sus productos para obtener el máximo beneficio”², donde dicho comercio electrónico recomienda los vendedores, productores e importadores someter sus precios a cuestiones tan arbitrarias y ficticias que distan de las reglas técnicas de la valoración aduanera como lo son aplicar precios pares en lugar de impares, omitir los centavos de los precios, o, “poner precios más altos a sus productos” sólo para generar una señal de mayor valor sin que ello tenga soporte real alguno en materia aduanera, como se dice en la misma página de la cual la administración aduanera se valió para motivar los actos administrativos demandados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho acoger el cargo de violación propuesto en la demanda, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incurrió en un error al realizar la valoración aduanera en el caso en concreto con base en valores ficticios fijados por un comercio electrónico del cual no podía verificar la veracidad de la información y de los cuales no se alojaban en la base de datos de la administración aduanera, según se expuso en los cargos formulados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio inicio a la presente *litis*.

2.2. RESPECTO DE LA DEFENSA PLANTEADA FRENTE AL CARGO DE “LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR No. 1-88-241-419 Y LA RESOLUCIÓN No. 005098 SE EXPIDIERON CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE DEFENSA” Y RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

En su contestación a la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó lo siguiente:

² <https://reads.alibaba.com/es/how-to-price-your-products-for-maximum-profit/>

“... en cuanto a las manifestaciones de violación al derecho de defensa frente a la Resolución N° 419 del 19 de febrero de 2015, esta defensa, se permite manifestar que el procedimiento administrativo, adelantado por la entidad que represento, estuvo revestido de todas las garantías propias del debido proceso, tal como se puede constatar al revisar todas y cada de las actuaciones proferidas en el expediente administrativo. Es por ello que vale la pena indicar que la Administración, soportó su decisión de no atender los motivos de inconformidad del demandante, respecto al tema de valoración, en una sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de agosto de 2010, de la Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la cual se dice , entre otras cosas lo siguiente:” (..) En el mismo sentido tampoco le corresponde a la aseguradora ante la jurisdicción cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello.” Argumentos que en efecto comparte esta defensa como quiera que a la aseguradora le corresponde es ocuparse del contrato de seguros suscrito con el importador, pues en virtud de dicho contrato se genera la obligación del pago de tributos aduaneros en caso de incumplimiento, mas no de discutir la aplicación del método de valor determinado por la DIAN, en el caso que nos ocupa, como lo fue el del “último recurso”.”

Frente a lo dicho por la demandada, me permito respetuosamente disentir de lo expuesto, pues tales afirmaciones desconocen las relaciones sustanciales que nacen entre el contrato de seguro y el riesgo asegurado, significando con ello que para la aseguradora surge la posibilidad de defenderse desde dos vertientes: la primera, la propia a la relación de carácter contractual que la vincula con el tomador, en este caso el afianzado; y la segunda, la defensa del afianzado, pues la conducta de éste hace surgir la obligación condicional a cargo de la aseguradora. De todos modos, lo cierto es que la jurisprudencia nacional ha dado un viraje en la postura expuesta por la demandada, reconociendo que las compañías aseguradoras si tienen legitimación en la causa para discutir el fondo de los asuntos tributarios y aduaneros que se amparan mediante contratos de seguro.

Para demostrar el error en el que incurre la entidad demandada al manifestar que las compañías aseguradoras no poseen legitimación en la causa para cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, debe tenerse presente que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en sus artículos 37 y 38 lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petitionerio, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.” (subrayado y negritas propias).

Para el caso de las compañías aseguradoras, resulta absolutamente claro que estas concurren a los procedimientos adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no sólo porque amparan los eventuales incumplimientos del afianzado, sino que, además, porque, de conformidad con el numeral 2º del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus derechos o su situación jurídica pueden resultar afectados con la actuación administrativa, pues lo cierto es que la decisión que se produzca le puede generar obligaciones como la de indemnizar de conformidad con la regulación del negocio asegurativo.

De igual forma, desde la sentencia C-1201 del 09 de diciembre de 2003 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, la jurisprudencia ha dicho que el debido proceso en materia administrativa y, en especial, en los procedimientos administrativos adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se extiende a los deudores subsidiarios, en dicho oportunidad el alto tribunal constitucional dijo lo siguiente:

*“Sin perjuicio del fundamento constitucional que pueda tener la responsabilidad solidaria o subsidiaria en materia tributaria, asunto que no es objeto de debate dentro del presente proceso, **los deudores solidarios o subsidiarios llamados***

por la ley a responder de obligaciones o deberes tributarios ajenos deben tener la posibilidad de ejercer las garantías derivadas del derecho al debido proceso, no solamente en el momento de ejecución coactiva de la obligación tributaria, sino, y especialmente, en el momento de su determinación. En efecto, si bien la obligación tributaria surge ex lege, y la solidaridad usualmente se deriva también de la misma ley, la obligación tributaria debe ser determinada respecto de cada contribuyente a través de un proceso en el cual, como se dijo, se evidencia la ocurrencia del hecho gravado, es decir el supuesto de hecho generador de la obligación tributaria, se establece la dimensión económica del mismo o base gravable y se aplica la tarifa correspondiente. En este proceso, por el interés jurídico que personalmente le asiste, tiene derecho de intervenir en todas sus etapas el deudor solidario.

Además, la responsabilidad solidaria en materia tributaria exige la determinación e individualización de las personas solidariamente obligadas en cada uno de los supuestos legales en que dicha solidaridad resulta exigible, así como las circunstancias de la solidaridad que les incumbe según lo prescrito por los artículos 793 y siguientes del E.T. Es decir, dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria que culmina con la liquidación de revisión, la liquidación de aforo o la resolución de sanción, es necesario individualizar los terceros que resultan ser solidariamente responsables y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos 793 y siguientes del E.T., pues así lo exige la naturaleza misma de esta *solidaridad legal*.” (subrayado y negritas propias).

Lo anterior no solamente es aplicable al caso en concreto en virtud del principio de igualdad constitucional, sino que, además, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 14 de noviembre de 2019³ con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez hizo extensiva la *ratio* expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia citada a las compañías aseguradoras:

“4. Rectificación del precedente

4.1.- De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, especialmente en relación con las similitudes entre los deudores solidarios, los garantes y aseguradoras, la Sección considera necesario rectificar su jurisprudencia sobre la intervención de los garantes y aseguradoras en los procedimientos de determinación de tributos, imposición de sanciones por devolución improcedente y cobro coactivo.

Este cambio de jurisprudencia encuentra respaldo en el artículo 29 de la Constitución, que prevé el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, en los principios de publicidad y contradicción

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Catorce (14) De Noviembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-00452-01(23018)Su. Actor: Seguros Colpatria S.A. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian

de las actuaciones administrativas y en la sentencia C-1201 de 2003, que declaró exequible, de manera condicionada, el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, “siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo” –esta referencia normativa puede entenderse actualmente hecha al artículo 37 del CPACA-.

Si bien la Corte Constitucional no hizo referencia expresa a los garantes y aseguradoras en la sentencia C-1201 de 2003, las consideraciones expuestas son perfectamente aplicables a estos casos, como quiera que genéricamente la Corte se refirió a la necesidad de vincular a los deudores solidarios –sin distinción alguna- a los procedimientos tributarios en los que puedan verse comprometidos.

(...)

4.6.- De acuerdo con lo anterior, **los garantes y aseguradoras tienen legitimación para impugnar los actos de liquidación oficial de revisión o los que imponen sanciones, en vista de que en ese momento se encuentra configurado el siniestro y, por tanto, le es exigible por parte de la administración tributaria la obligación amparada.**

Solo así se concilian el interés general, ínsito en los actos de fiscalización tributaria y los derechos fundamentales de los contribuyentes o responsables y sus deudores solidarios, atendiendo, además que la Sección ha sostenido que las excepciones susceptibles de ser estudiadas en el proceso de cobro coactivo son solo aquellas que tienden a enervar el título ejecutivo.” (subrayado y negritas propias).

De igual forma, por la naturaleza misma del seguro de cumplimiento, en este caso de disposiciones legales, se tiene que la compañía aseguradora puede invocar tanto las defensas que nazcan respecto de la relación contractual aseguraticia como de la materia que se ampara. En efecto, la doctrina nacional, encabezada por el profesor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, ha dicho lo siguiente:

“Defensas del asegurador

El asegurador cuenta con defensas de dos órdenes frente a un reclamo.

De un lado, las derivadas de la relación jurídica que da origen a la obligación garantizada, a pesar de que la obligación del asegurador se califique de autónoma. Lo anterior por cuanto el riesgo asegurado es el incumplimiento “imputable” al obligado, circunstancia que le permite al asegurador invocar todos los motivos que tenga el deudor para su defensa.

De otro lado, el asegurador también está legitimado para emplear como defensa todos los elementos propios del contrato de seguro que resulten aplicables, tales como la prescripción prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio.”⁴
(subrayado y negritas propias).

Por todo lo anterior, resulta absolutamente claro que La Previsora S.A. Compañía de Seguros no sólo estaba en la posibilidad de discutir la legalidad de la actuación que dio origen a los actos administrativos cuestionados sino que, además, no debe existir ninguna duda frente a su legitimación en la causa para acudir ahora ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. RESPECTO DE LA DEFENSA PLANTEADA FRENTE AL CARGO DE “FALSA O ERRADA MOTIVACIÓN PARA DAR LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS”

En su contestación a la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó lo siguiente:

“De lo expuesto se desprende que el término poro determinar lo ocurrencia del siniestro o la ocurrencia del hecho es la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero y en el caso concreto esa fecha correspondió al 11 de diciembre de 2014, es decir que la entidad que represento podía resolver hacer efectiva la póliza de seguros N° 3008871 con vigencia entre el 18 de junio de 2014 y el 18 de septiembre de 2015 (fis 604 a 605 exp administrativo), con el fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones del usuario aduanero, en caso de no efectuarse el pago de la obligación por la sociedad investigada, ya que esta fue expedida dentro del término de la ocurrencia del siniestro, y la sanción impuesta fue establecida dentro del término que establece la norma, según el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, es decir dentro de los tres años, contados a partir de la comisión del hecho.”

Frente a lo dicho por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, debe recordarse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, como la expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, amparan precisamente el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero, por lo que las mismas deben ser afectadas cuando se verifique tal incumplimiento siempre y cuando ello ocurra dentro de la vigencia de tales pólizas.

Así, por ejemplo, se dijo en sentencia del 11 de julio de 2002⁵ con ponencia del Consejero Manuel Santiago Urueta Ayola:

«[...] El hecho que dio origen a ese acto administrativo consiste en que la actora no presentó a la DIAN una mercancía que transportó y que fue decomisada

⁴ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2023). El seguro de manejo y el seguro de cumplimiento. En Teoría General del Seguro. Los seguros en particular (pp. 159-185). Editorial Temis S.A. Página 177.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 11 de julio de 2002, rad. 11001-03-24-000-1999-00376-01(7255), M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

mediante un acto anterior, a lo cual se había obligado en virtud de que después de su aprehensión por irregularidades en los documentos de importación, le había sido entregada provisionalmente, bajo garantía constituida por la Póliza de Cumplimiento Núm. 567697 de 4 de mayo de 1994, de la Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. La Nacional.

Tal incumplimiento se configuró al vencimiento del término de cinco (5) días que le fue dado para poner la mercancía a disposición de la DIAN, contados a partir de la ejecutoria de la decisión respectiva, lo cual tuvo ocurrencia el 11 de diciembre de 1996, cuando quedó ejecutoriada la Resolución Núm. 4442 de 1996.

(...)

La póliza fue constituida el 4 de mayo de 1994, con vigencia hasta el 4 de agosto de 1995, lo cual no fue modificado por la adición que se le hizo con fecha 16 de junio de 1994 (folios 20 a 22).

La clase de garantía a la cual corresponde está consagrada en el artículo 24 de la Resolución Núm. 1794 de 13 de octubre de 199367, así:

(...)

El siniestro, consistente en el incumplimiento de la obligación, se presentó al cabo de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución Núm. 636-0022 de 15 de julio de 1996, mediante la cual se decretó el decomiso, ejecutoria que, según informa la DIAN, fue el 11 de diciembre de 1996, cuando se notificó la Resolución Núm. 4442 de 1996 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra aquélla.

Por lo anterior se evidencia que el siniestro se presentó, aproximadamente, un año y cuatro meses después del 4 de agosto de 1995, esto es, después de vencido el término de vigencia de la póliza, luego la cuestión se traslada a verificar si ello afecta la legalidad de la orden de hacerla efectiva.

(...)

Sirve como complemento de lo anotado, lo dicho por la Sección Cuarta de esta Corporación, en sentencia de 31 de octubre de 1994, Expediente Núm. 5759, Consejero Ponente doctor Guillermo Chaín Lizcano, así:

“si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza, no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, no puede la Administración exigir su cobro.

“Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el

título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo.

“Término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.”
(subrayas de la Sala).” (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, resulta claro que la defensa propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tiene nula vocación de prosperidad, pues es claro que el incumplimiento de la disposición aduanera se debía dar dentro de la vigencia pactada en la Póliza Seguro Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871, circunstancia que no sucedió para el caso en concreto pues dicho incumplimiento y su respectivo requerimiento aduanero se presentó antes de que siquiera dicho contrato de seguro fuese tomado por la sociedad afianzada.

2.4. RESPECTO DE LA DEFENSA PLANTEADA FRENTE A LOS CARGOS “- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.” “- INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 3008871.”

En su contestación a la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó lo siguiente:

“No comparte en nada esta defensa, la apreciación de la parte demandante, cuando afirma que no se configuró la materialización del riesgo cubierto, pues según el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual establece que: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Es claro que en el presente caso se configuró el riesgo asegurado en atención al recaudo probatorio obrante en el expediente administrativo, lo cual permitió que la Administración emitiera el Requerimiento Especial Aduanero, con la propuesta de proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

(...)

De ahí que vale la pena manifestar que esta defensa se encuentra en total desacuerdo frente a los argumentos hechos por la apoderada de la aseguradora, referentes a la inexistencia de la obligación a cargo de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS e inexistencia de riesgo asegurado mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871, porque la sociedad investigada declaró unos menores tributos aduaneros por la mercancía importada como quedó demostrado en la investigación efectuada; en ese orden de ideas y previendo este tipo de situaciones, la DIAN exige la constitución de una garantía que permita respaldar o garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de obligaciones y

responsabilidades que se generen durante la actividad de usuario aduanero permanente.

Por lo anterior, estimo conveniente manifestar que la sociedad investigada al momento de presentar las declaraciones de importación N°s 23045012547798, 23045012547687, 23045012547694, 23045012547702, 23045012547711, 23045012547727, 23045012547734, 23045012547741, 23045012547759, 23045012547766, 23045012547780, 23045012547773, todas ellas del 17 de octubre de 2012, faltó a la obligación de pagar completamente el valor en aduanas que le correspondía declarar conforme las normas de valoración aduanera, tal como puede observarse en el estudio técnico de valor N° 294 del 1 de diciembre de 2014, en donde se sustenta claramente la necesidad de corregir por vía oficial las citadas declaraciones, configurándose entonces la realización del riesgo asegurado”

Frente a lo dicho por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN me remito a lo afirmado en la demanda y en la respuesta efectuada a la defensa planteada en el numeral primero de este escrito, es decir, la aplicación incorrecta del método de valoración aduanera comúnmente conocido como “último recurso” conlleva no sólo a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados sino que, igualmente, implica que el siniestro nunca se haya presentado, pues el hecho de que la Resoluciones No. 01-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015 y No. 1941 del 10 de junio de 2015 proferidas por la División de Gestión de Liquidación y la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali respectivamente hayan aplicado de manera incorrecta dicho método de valoración aduanera implica que la sanción proferida en contra del afianzado sea ilegítima al haberse proferido con infracción en las normas que debió haberse fundado, además de la vulneración al derecho de defensa y audiencia que se ha expuesto.

2.5. RESPECTO DE LA DEFENSA PLANTEADA FRENTE AL CARGO “EL VALOR POR EL CUAL SE ORDENÓ HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 3008871 EXCEDE LOS LÍMITES DE COBERTURA PACTADOS.”

En su contestación a la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó lo siguiente:

“Frente a tal argumento, esta defensa difiere notablemente de dicha apreciación, toda vez que en relación con los actos acusados el valor que le ordenó la Administración pagar al importador (T&C UAP S.A.S), fue de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 48.089.000), el mismo que se ordena hacer efectivo, afectando la póliza de seguros N° 3008871, la cual tiene un monto de valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 359.820.000), (fis 606 a 607 del expediente administrativo), razón por la cual, no hay lugar a hablar sobre un exceso en el límite de la suma asegurada, bajo los argumentos expuestos por la parte demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Magistrado no acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración probó en debida forma el incumplimiento de la norma aduanera por parte del importador, lo que le generó la imposición del pago de tributos aduaneros y de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.”

Frente a la defensa planteada por la entidad demandada, manifiesto respetuosamente que me opongo a la misma por cuanto desconoce abiertamente las normas imperativas que regulan el contrato de seguro, tipología a la cual pertenece el seguro de cumplimiento de disposiciones legales documentado en la Póliza No. 3008871 expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y que por tanto no escapa a las lógicas de las mismas.

Para sustentar la oposición a la defensa planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 1162 del Código de Comercio contempla las normas inmodificables que regulan el contrato de seguro:

*“ARTÍCULO 1162. <NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE>. **Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos** 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, **1079**, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.”* (subrayado y negritas propias).

Como se observa, la disposición transcrita menciona como norma de carácter imperativo al artículo 1079 del Código de Comercio, disposición que a su vez indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Además del carácter imperativo del artículo 1079 del Código de Comercio, es decir, de la necesidad de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hubiese observado dicha disposición normativa al momento de proferir las Resoluciones No. 01-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015 y No. 1941 del 10 de junio de 2015 proferidas por la División de Gestión de Liquidación y la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali respectivamente, se tiene que el concepto de “suma asegurada” que va incito en el artículo citado es de capital importancia para entender a la relación que vincula a la compañía aseguradora con el tomador del contrato, relevancia que lógicamente se extiende a la especie de dicho negocio jurídico que es conocida como seguro de cumplimiento de disposiciones legales.

Sobre la importancia del concepto de la “suma asegurada” la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“En el proceso de negociación del seguro el tomador (o el asegurado) determina la cantidad de dinero que considera necesaria para reparar el daño que puede llegar a causar el siniestro. Ese monto se conoce como “prima asegurada” y su utilidad está en calcular la prima y **establecer el límite de la responsabilidad que adquiere el asegurador en el contrato**. La suma asegura es conocida también como suma del seguro o capital del seguro, y cumple una finalidad diferente en el seguro de vida y el seguro de daños. En el de vida porque se señala por anticipado y esa es la prestación a cargo del asegurador. En el seguro de daño, es solo una referencia que unilateralmente hace el asegurado acerca del máximo posible del daño que bien pudiera ocurrir, aunque la prestación a cargo del asegurador se establece según el monto del daño que acaezca. La suma asegurada es entonces un valor común a ambos tipos o clases de seguro, pero, como se acaba de afirmar, en el seguro de vida equivale a la prestación que cubre el asegurador, **mientras en los de riesgo marca el tope de la prestación de éste en relación o con referencia a la cuantía de los daños efectivamente ocurridos (que es sobre la cual se reconoce la indemnización)**. En la primera hipótesis la suma asegurada no tiene límite, al paso que **en la segunda no tiene el alcance de la prestación a cargo del asegurador, sino el máximo valor a que puede llegar el importe de esa prestación. Así, en el caso de seguro de riesgo, si la suma asegurada establecida es mayor que la cuantía del daño, el asegurador sólo se obliga a pagar lo que cuestan los daños. Ahora, si ocurre lo contrario, entonces la suma asegurada es el valor máximo a cargo del asegurador, entendiéndose que el asegurado asume el exceso o diferencia. Quizás, bajo esta idea, sea sensato afirmar que la suma asegurada cumple en este último caso un freno al enriquecimiento sin causa por parte del asegurado (ya que lo que se tiene en cuenta es el valor del interés asegurado en el momento que antecede a la ocurrencia del siniestro)**. Podría también decirse que en el seguro de riesgo se justifica la determinación de la suma asegurada porque por anticipado no es posible establecer con precisión el monto del daño, de modo que ella representa la mayor aspiración económica del asegurado. En estricto sentido, en los seguros de daño no es indispensable la fijación de la suma asegurada, porque el asegurador limita su responsabilidad al monto de los daños, pero, como lo dice J. GARRIGUES es una necesidad de la técnica del seguro, porque para que el riesgo que el asegurador corre es definitiva la extensión de la prestación reparatoria y, por otra parte, el señalamiento de una prestación máxima hace más fácil el cálculo de la prima [ver, ob cit., Tomo IV, pág. 294].

A pesar de lo dicho, las partes del contrato al momento de concretar la póliza del seguro de daño, si no existe vicio en su recíproco consentimiento (fuerza, dolo, o error de hecho), pueden convenir por anticipado cuál es la valoración del daño, momento en el cual la suma asegurada coincide con el interés asegurado (es el caso de las pólizas tasadas o estimadas), lo cual viene a convertirse en una excepción a la idea que la suma asegurada representa el máximo valor al que aspira el asegurado para la reparación del siniestro. En el caso de este acuerdo habrá de establecerse en la póliza la forma para adecuar la suma asegurada, las

primas, y las variaciones del interés asegurable (con lo que se preserva el principio de la equivalencia en el seguro)."

Visto lo anterior, resulta claro que la suma asegurada limita la responsabilidad de la compañía aseguradora, lo que implica que, si para el momento de la imposición de la sanción o la multa ésta se ha agotado, el asegurador por nada debe responder, pues el artículo 1079 del Código de Comercio es clara en indicar que el asegurador sólo debe responder hasta concurrencia de la suma asegurada.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se tenga en cuenta lo expuesto y mediante certificación que se decrete se analice si para el momento de expedición de las Resoluciones No. 01-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015 y No. 1941 del 10 de junio de 2015 proferidas por la División de Gestión de Liquidación y la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali respectivamente, la Póliza Seguro Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871 de La Previsora S.A. Compañía de Seguros contaba con disponibilidad de la suma asegurada, pues de lo contrario se deberá aplicar el artículo 1079 del Código de Comercio y la compañía aseguradora en cuestión no debería responder por las sanciones impuestas, pues, se reitera, su responsabilidad solo va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

III. PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone que: "... *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*", respetuosamente solicito se decreten los siguientes medios probatorios:

3.1. De conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente se decrete **INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO** del representante administrativo de la Seccional de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, con relación a los hechos debatidos en este proceso, informe lo siguiente:

- Fuente de la cual se tomó los precios de referencia usados para emitir el Requerimiento Especial Aduanero No. 075 del 11 de diciembre de 2014 y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 188 241 06-40-2019 del 19 de febrero de 2015, con los cuales se valoró la mercancía importada dentro de las Declaraciones de importación identificadas en el numeral segundo de los hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Informe mediante escrito bajo juramento si los precios de referencia usados fueron verificados por la autoridad aduanera. En caso afirmativo, cuándo y cómo fueron verificados.
- Informe mediante escrito bajo juramento cuáles fueron los procedimientos que se realizaron para efectuar los estudios de valor de tales precios de referencia.

- Informe mediante escrito bajo juramento cuándo fueron incluidos los precios de referencia en comento dentro de los bancos de datos de la aduana.
 - Informe mediante escrito bajo juramento si los precios de referencia están disponibles en Colombia y pueden ser comprobados por los interesados.
- 3.2.** Derecho de petición dirigido a la Seccional de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitando la información relacionada con el presente proceso en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso.
- 3.3.** Derecho de petición dirigido a La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitando la información relacionada con el presente proceso en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

El registro se guardó exitosamente.

Apreciado Cliente

Su PQR fue radicada satisfactoriamente con el No. 202409856, por favor tenga en cuenta este número para realizar consultas en nuestra página web. Gracias por contactarnos.

OK



¡Solicitud enviada con éxito!

Nro. de solicitud: **2024DP000055859**
Código autenticación: **P2C6P1**

Nota: Guarde los códigos generados para consultar, ampliar o desistir la solicitud ante la DIAN.

Señores,

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Seccional de Aduanas de Cali

División de Gestión de Fiscalización

División Gestión Jurídica

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN No. Expediente: VG 2012 2014 3033

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 2054 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 22 de Bogotá e inscrita ante la Cámara de Comercio de esa ciudad el 14 de diciembre de 2012, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa a este escrito, me permito a través del presente escrito presentar PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN de conformidad con el artículo 23° de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1.1. Mediante Resolución de Liquidación Oficial de Revisión del Valor No. 1-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015, proferida por la UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, mediante la cual se modifica las Declaración de Importación identificadas con los siguientes Nos.:

DECLARACION DE IMPORTACION CORRECCION	FECHA	DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL
23045012547796	17/10/2012	23082012285821
23045012547887		23082012285733
23045012547894		23082012285740
23045012547702		23082012285830
23045012547711		23082012285798
23045012547727		23082012285795
23045012547734		23082012285772
23045012547741		23082012285781
23045012547759		23082012285823
23045012547766		23082012285797
23045012547780		23045012548697
23045012547773		23045012548499

Y se ordena al importador T & C UAP S.A. (Antes CITITEX UAP S.A.), con NIT No. 830.086.344, que efectúe el pago a favor de la accionada de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$8.421.000) por concepto de arancel, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.650.000) por concepto de IVA, más un valor de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$29.018.000) por concepto de sanción equivalente al cálculo del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponde según lo establecido en la propuesta de Liquidación Oficial, para un mayor valor total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$48.089.000), rubro sobre el cual la entidad demandada le ordenó agregar los correspondientes intereses de mora que se liquidan sobre la base del mayor valor de los tributos aduaneros Arancel e IVA determinados oficialmente y dejados de cancelar por el usuario aduanero en las aludidas declaraciones de importación. Y adicionalmente, ordenó afectar la Póliza de Seguro cumplimiento de Disposiciones Legales No.3008871 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.2. Mediante Resolución No. 1941 del 10 de junio de 2015, proferida por la UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a su vez confirma en su integridad la Resolución No. 1-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Aduanas, profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones de Importación presentadas a nombre de T & C UAP S.A. (Antes CITITEX UAP S.A.), NIT. No. 830.086.344-9, identificadas con los siguientes números:

DECLARACION DE IMPORTACIÓN CORRECCION	FECHA	DECLARACION DE IMPORTACIÓN INICIAL
23045012547706	17/10/2012	23082012285821
23045012547687		23082012285735
23045012547694		23082012285740
23045012547702		23082012285830
23045012547711		23082012285756
23045012547727		23082012285765
23045012547734		23082012285772
23045012547741		23082012285781
23045012547759		23082012285823
23045012547766		23082012285797
23045012547780		23045012548507
23045012547773		23045012548499

II. PETICIONES

Por medio de la presente, solicito respetuosamente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** - Seccional de Aduanas de Cali - División de Gestión de Fiscalización -División Gestión Jurídica la siguiente documentación e información:

- 2.1. PRIMERO:** Informe de dónde fueron tomados los precios de referencia usados para emitir el Requerimiento Especial Aduanero No. 075 del 11 de diciembre de 2014 y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 188 241 06-40-419 del 19 de febrero de 2015, con las cuales se valoró la mercancía importada dentro de las Declaraciones de importación identificadas en el acápite de hechos.
- 2.2. SEGUNDO:** Informe si los precios de referencia usados fueron verificados por la autoridad aduanera. En caso afirmativo, cuándo y cómo fueron verificados.
- 2.3. TERCERO:** Informe cuáles fueron los procedimientos que se realizaron para efectuar los estudios de valor de tales precios de referencia.
- 2.4. CUARTO:** Informe cuándo fueron incluidos los precios de referencia en comento dentro de los bancos de datos de la administración de la aduana.
- 2.5. QUINTO:** Informe si los precios de referencia mencionados están disponibles en Colombia y pueden ser comprobados por los interesados.
- 2.6. SEXTO:** Allegue la documentación que sustenta la información solicitada respecto de los precios de referencia usados para emitir el Requerimiento Especial Aduanero No. 075 del 11 de diciembre de 2014 y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 188 241 06-40-419 del 19 de febrero de 2015, con las cuales se valoró la mercancía importada dentro de las Declaraciones de importación identificadas en el acápite de hechos.

III. ANEXOS

Anexo a la presente petición mis documentos de identidad conforme a lo exigido en la Ley 1755 de 2015 y el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 2054 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 22 de Bogotá e inscrita ante la Cámara de Comercio de esa ciudad el 14 de diciembre de 2012.

IV. NOTIFICACIONES

Finalmente, solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada se efectúen a través del suscrito en la AV 6 A Bis No. 35 N-11 Oficina 212, Cali - Valle, y a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APellidos

GUSTAVO ALBERTO

Nombres

Gustavo Herrera
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

M

SEXO

08-OCT-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APOL. SANCHEZ TORRES



A-0130109-00252202-M-0019395114-20100025

0023575747A

00476401

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

Tarjeta No.

26/08/1986

Fecha de
Expedición

16/06/1986

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



NO 2054

NUMERO: DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO

(2. 0 5 4)

FECHA : DICIEMBRE 20 DE 2011

CLASE DEL ACTO : PODER GENERAL

DE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

A : SIGIFREDO WILCHES

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

GUSTAVO HERRERA

ALEX FONTALVO VELASQUEZ

JORGE ELIECER SALAZAR AVENDAÑO

MARINA AREVALO

OSCAR ORLANDO RIOS SILVA

FRANCISCO YESIT FORERO

LINA MARIA URIBE

ALVARO AUGUSTO GOMEZ

MATEO PELAEZ

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA

ANDRES ORION

LILLY AYCARDI

MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN

OSCAR ELIAS BOTERO

JOSE DEL CARMEN BERNAL

ANGELA MARIA LOPEZ

Y LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL

REVOCATORIA DE PODER

DE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

A : MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN

FRANCISCO HURTADO LANGER

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO

Y JORGE MANUEL DELGADO ROCHA

NIT: 860.002.400-2

C.C.No. 72.205.760

C.C.No. 52.084.232

C.C.No. 19.395.114

C.C.No. 84.069.623

C.C.No. 9.066.232

C.C.No. 27.649.776

C.C.No. 3.020.883

C.C.No. 19.340.822

C.C.No. 30.317.073

C.C.No. 10.265.776

C.C.No. 71.751.990

C.C.No. 71.718.701

C.C.No. 98.542.134

C.C.No. 34.982.152

C.C.No. 92.501.000

C.C.No. 18.500.396

C.C.No. 19.258.731

C.C.No. 66.819.581

C.C.No. 52.085.315

NIT: 860.002.400-2

C.C.No. 79.424.383

C.C.No. 16.829.570

C.C.No. 71.786.294

C.C.No. 79.566.308



Ca26886670

0-4
5-6
7-8
9-10
11-12
13-14
15-16
17-18
19-20
21-22
23-24
25-26
27-28
29-30
31-32
33-34
35-36
37-38
39-40
41-42
43-44
45-46
47-48
49-50
51-52
53-54
55-56
57-58
59-60
61-62
63-64
65-66
67-68
69-70
71-72
73-74
75-76
77-78
79-80
81-82
83-84
85-86
87-88
89-90
91-92
93-94
95-96
97-98
99-100

Ca26886670



106951M8HNCJMB88

13/03/2018

Ca26886670

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTÉ (20)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil once (2.011), ante **CONSUELO ULLOA ULLOA**, Notaria Veintidós (22) del Círculo de Bogotá Distrito Capital. -----

COMPARECIO CON MINUTA: **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía Número 52.051.695 de Bogotá D.C. y manifestó -----

PRIMERO.- Que obrando en su condición de Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y en virtud del artículo primero literal d) numeral 3, de la escritura pública de Delegación de Funciones No. 4.832 otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar **PODER GENERAL** a: **SIGIFREDO WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 100.155 del C.S.J.; **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.084.232 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 70.449 del C.S.J.; **GUSTAVO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del C.S.J.; **ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.623 de Malcao y tarjeta profesional de abogado No. 65.746 del C.S.J.; **JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.066.232 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado No. 9.426 del C.S.J.; **MARINA AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.649.776 de Cáchira y tarjeta profesional de abogado No. 73.089 del C.S.J.; **OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.020.883 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 29.059 del C.S.J.; **FRANCISCO YESIT FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 55.931 del C.S.J.; **LINA MARIA URÍBE** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.317.073 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 78.501 del C.S.J.; **ALVARO AUGUSTO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.776 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 82.885 del C.S.J.; **MATEO PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.751.990 de Medellín y tarjeta profesional de abogado No. 82.787 del C.S.J.; **JUAN FERNANDO**



3

No 205



ARBELAEZ VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.718.701 de Medellín y tarjeta profesional de abogado No. 81.870 del C.S.J.; ANDRES ORION, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.542.134 de Envigado y tarjeta profesional de abogado

No. 88.354 del C.S.J.; LILLY AYCARDI identificada con la cédula de ciudadanía número 34.982.152 de Montería y tarjeta profesional de abogado No. 55.212 del C.S.J.; MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo y tarjeta profesional de abogado No. 57.457 del C.S.J.; OSCAR ELIAS BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.500.396 de Dos Quebradas y tarjeta profesional de abogado No. 82.229 del C.S.J.; JOSE DEL CARMEN BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.258.731 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 33.274 del C.S.J.; ANGELA MARIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.819.581 de Cali y tarjeta profesional de abogado No. 117.450 del C.S.J. y LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía número 52.085.315 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 102.101 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: -----

a) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación; Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las Superintendencias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros suscrita por la Secretaría de dicho Comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante.-----

b) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. -----

c) absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.-----

SEGUNDO.— Que obrando en su condición de Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y en virtud del artículo primero literal d) numeral 3, de la escritura pública de Delegación de Funciones Número cuatro mil ochocientos treinta y dos (4.832) otorgada en la Notaría Doce (12) del Circuito de Bogotá, procede a **REVOCAR** el **PODER GENERAL** otorgado a **MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.424.383 y tarjeta profesional de abogado No. 75.250 del C.S.J., **FRANCISCO HURTADO LANGER**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.829.570 y tarjeta profesional de abogado No. 86.320 del C.S.J., **JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.294 y tarjeta profesional de abogado No. 105.908 del C.S.J. y **JORGE MANUEL DELGADO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.556.308 y tarjeta profesional de abogado No. 114.851 del C.S.J.; mediante escritura pública número mil cuatrocientos noventa y tres (1493) del nueve (09) de septiembre de dos mil diez (2.010) de la Notaría Veintidós (22) de Bogotá Distrito Capital, y la escritura pública número (1.964) del dos (2) de Diciembre de (2.009) Notaría (22) de Bogotá D.C.-----

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, EL DE LA SOCIEDAD Y EL DE SUS APODERADOS, NUMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, SON CORRECTAS Y QUE EN CONSECUENCIA, ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. CONOCE LA LEY Y SABE QUE EL NOTARIO RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.— - Leído el presente instrumento por la otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado conmigo la Notaría que lo autorizo y doy fé. — A la otorgante se le advirtió finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaría no

7 700162 922754

5

Nº 205



aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

Derechos Notariales \$88.000.00

Superintendencia de Notariado y Registro \$4.017.00

Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y

Registro \$ 4.017.00

IVA: \$ 102.936.00

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7 700162 922761--

7 700162 922747, 7 700162 922754--

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C.No. 52051095 de BTA
REPRESENTANTE LEGAL DE
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT : 860.002.400-2
TELEFONO: 3485700.





LA NOTARIA VEINTIDOS



Consuelo Ulloa Ulloa
CONSUELO ULLOA ULLOA



ES COPIA VEINTIUNO (21^a) DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2054 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 TOMADA DE SU ORIGINAL (ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

SE EXPIDE EN CUATRO (04) HOJAS ÚTILES. EN EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA APARECE NOTA DE
REVOCATORIA DEL PODER RESPECTO DEL SEÑOR ALEX FONTALVO VELASQUEZ REALIZADA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 323 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE ESTA NOTARIA LA CUAL FUE IMPUESTA EN LA(S) HOJA (S) NO(S) 7 700162 922761 DEL MENCIONADO INSTRUMENTO PÚBLICO

LIBRO DE RELACIÓN: SI

CON DESTINO A: INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 18 DE ABRIL DE 2018


CLAUDIA UMANA GUERRERO

Notaria Veintidós Encargada (E) del Círculo de Bogotá D.C.



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



Ca265886993

CERTIFICADO: 298

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2054 DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL(LA) SEÑOR(A) **PAULA MARCELA MORENO MOYA** MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.051.695 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PRIMERO: QUE OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIRÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES **SIGIFREDO WILCHES**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.205.760 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 100.155 DEL C.S.J.; **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.084.232 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 70.449 DEL C.S.J.; **GUSTAVO HERRERA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL C.S.J.; **(REVOCADO VER NOTA FINAL) ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 84.069.623 EXPEDIDA EN MAICAO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 65.746 DEL C.S.J.; **JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.066.232 EXPEDIDA EN CARTAGENA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 9.426 DEL C.S.J.; **MARINA AREVALO**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 27.649.776 EXPEDIDA EN CACHIRA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 73.089 DEL C.S.J.; **OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.020.883 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 29.059 DEL C.S.J.; **FRANCISCO YESIT FORERO**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.340.822 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 55.931 DEL C.S.J.; **LINA MARIA URIBE**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.317.073 EXPEDIDA EN MANIZALES Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 78.501 DEL C.S.J.; **ALVARO AUGUSTO GOMEZ**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA

ELABORO: JOHN SIERRA

I



República de Colombia

Hoja 1 de 1. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal.



Ca265886993



104838CBM81M184

13/03/2018

Notario J. Caroprese



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



CIUDADANÍA NÚMERO 10.265.776 EXPEDIDA EN MANIZALES Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.885 DEL C.S.J.; MATEO PELAEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.751.990 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.787 DEL C.S.J.; JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.718.701 EXPEDIDA EN MEDELLÍN Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 81.870 DEL C.S.J.; ANDRÉS ORION, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.542.134 EXPEDIDA EN ENVIGADO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 68.354 DEL C.S.J.; LILLY AYCARDI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.982.152 EXPEDIDA EN MONTERIA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 55.512 DEL C.S.J.; MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 92.501.000 EXPEDIDA EN SINCELEJO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 57.457 DEL C.S.J.; OSCAR ELIAS BOTERO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.500.396 EXPEDIDA EN DOS QUEBRADAS Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.229 DEL C.S.J.; JOSE DEL CARMEN BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.258.731 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 33.274 DEL C.S.J.; ANGELA MARIA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.819.581 EXPEDIDA EN CALI Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 117.450 DEL C.S.J. Y LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.085.315 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 102.101 DEL C.S.J.; SEGUNDO: OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCEDE A REVOCAR EL PODER GENERAL OTORGADO A MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.424.383 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 75.250 DEL C.S.J.; FRANCISCO HURTADO LANGER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.829.570 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 86.320 DEL C.S.J.; JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.788.294 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 105.908 DEL C.S.J. Y JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.556.308 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO

ELABORO: JOHN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



114.851 DEL C.S.J.; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1493 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE ESTA NOTARIA Y LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1964 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009 DE ESTA NOTARIA. **NOTA:**

SE REVOCÓ EL PODER GENERAL CON RESPECTO A SEÑOR ALEX FONTALVO VELASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 84.069.623 EXPEDIDA EN MAICAO Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 65.746 DEL C.S.J.; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 323 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE ESTA NOTARIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO.

-----CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA.-----

DADO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), CON DESTINO A: SIGIFREDO WILCHES, ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, GUSTAVO HERRERA, JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, MARINA AREVALO, OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, FRANCISCO YESIT FORERO, LINA MARIA URIBE, ALVARO AUGUSTO GOMEZ, MATEO PELAEZ, JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, ANDRES ORION, LILLY AYCARDI, MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN, OSCAR ELIAS BOTERO, JOSE DEL CARMEN BERNAL, ANGELA MARIA LOPEZ, LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL-----


CLAUDIA UMAÑA GUERRERO

NOTARIA VEINTIDÓS ENCARGADA (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELABORO: JOHN SIERRA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

CERTIFICADO: 0670

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2054 DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL(LA) SEÑOR(A) **PAULA MARCELA MORENO MOYA** MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.051.695 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, **PRIMERO:** QUE OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIRIÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES **SIGIFREDO WILCHES**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.205.760 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 100.155 DEL C.S.J.; **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.084.232 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 70.449 DEL C.S.J.; **GUSTAVO HERRERA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL C.S.J.; **(REVOCADO VER NOTA FINAL) ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 84.069.623 EXPEDIDA EN MAICAO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 65.746 DEL C.S.J.; **JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.066.232 EXPEDIDA EN CARTAGENA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 9.426 DEL C.S.J.; **MARINA AREVALO**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 27.649.776 EXPEDIDA EN CACHIRA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 73.089 DEL C.S.J.; **OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.020.883 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 29.059 DEL C.S.J.; **FRANCISCO YESIT FORERO**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.340.822 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 55.931 DEL C.S.J.; **LINA MARIA URIBE**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.317.073 EXPEDIDA EN MANIZALES Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 78.501 DEL C.S.J.; **ALVARO AUGUSTO**

ELABORO: JOHN SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



GOMEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.265.776 EXPEDIDA EN MANIZALES Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.885 DEL C.S.J.; MATEO PELAEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.751.990 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.787 DEL C.S.J.; JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.718.701 EXPEDIDA EN MEDELLÍN Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 81.870 DEL C.S.J.; ANDRES ORION, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.542.134 EXPEDIDA EN ENVIGADO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 68.354 DEL C.S.J.; LILLY AYCARDI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.982.152 EXPEDIDA EN MONTERIA Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 55.512 DEL C.S.J.; MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 92.501.000 EXPEDIDA EN SINCELEJO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 57.457 DEL C.S.J.; OSCAR ELIAS BOTERO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.500.396 EXPEDIDA EN DOS QUEBRADAS Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 82.229 DEL C.S.J.; JOSE DEL CARMEN BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.258.731 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 33.274 DEL C.S.J.; ANGELA MARIA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.819.581 EXPEDIDA EN CALI Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 117.450 DEL C.S.J. Y LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.085.315 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 102.101 DEL C.S.J.; **SEGUNDO:** OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCEDE A **REVOCAR EL PODER GENERAL OTORGADO A MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.424.383 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 75.250 DEL C.S.J.; FRANCISCO HURTADO LANGER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.829.570 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 86.320 DEL C.S.J.; JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.788.294 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 105.908 DEL C.S.J. Y JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA ELABORO: JOHN SIERRA**

República de Colombia

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo notarial.



PC017980467

19-07-21 PC017980467

COPIA FOTOGRAFADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.556.308 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 114.851 DEL C.S.J.; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1493 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE ESTA NOTARIA Y LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1964 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009 DE ESTA NOTARIA.
NOTA: SE REVOCÓ EL PODER GENERAL CON RESPECTO A SEÑOR ALEX FONTALVO VELASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 84.069.623 EXPEDIDA EN MAICAO Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 65.746 DEL C.S.J.; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 323 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE ESTA NOTARIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO.

CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA.

DADO EN BOGOTÁ A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CON DESTINO A: SIGIFREDO WILCHES, ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, GUSTAVO HERRERA, JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, MARINA AREVALO, OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, FRANCISCO YESIT FORERO, LINA MARIA URIBE, ALVARO AUGUSTO GOMEZ, MATEO PELAEZ, JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, ANDRES ORION, LILLY AYCARDI, MANFRED CARLOS WAGENER HOLLMANN, OSCAR ELIAS BOTERO, JOSE DEL CARMEN BERNAL, ANGELA MARIA LOPEZ, LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL.


CLAUDIA UMANA GUERRERO

Notaria Veintidós Encargada (E) del Círculo de Bogotá D.C.



ELABORO: JOHN SIERRA

PC017980468

19-07-21 PC017980468

NMKG8H072EQ

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	52.051.695
Fecha de Expedición:	28 DE JUNIO DE 1990
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	PAULA MARCELA MORENO MOYA
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Septiembre de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de agosto de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Señores,

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN E INFORMACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito a través del presente escrito presentar PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN de conformidad con el artículo 23° de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1.1. Mediante Resolución de Liquidación Oficial de Revisión del Valor No. 1-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015, proferida por la UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, mediante la cual se modifica las Declaración de Importación identificadas con los siguientes Nos.:

DECLARACION DE IMPORTACIÓN CORRECCION	FECHA	DECLARACION DE IMPORTACIÓN INICIAL
23045012547798	17/10/2012	23082012285821
23045012547687		23082012285733
23045012547694		23082012285740
23045012547702		23082012285930
23045012547711		23082012285758
23045012547727		23082012285765
23045012547734		23082012285772
23045012547741		23082012285781
23045012547759		23082012285923
23045012547766		23082012285797
23045012547780		23045012546507
23045012547773		23045012546499

Y se ordena al importador T & C UAP S.A. (Antes CITITEX UAP S.A.), con NIT No. 830.086.344, que efectúe el pago a favor de la accionada de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$8.421.000) por concepto de arancel, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.650.000) por concepto de IVA, más un valor de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$29.018.000) por concepto de sanción equivalente al cálculo del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponde según lo

establecido en la propuesta de Liquidación Oficial, para un mayor valor total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$48.089.000), rubro sobre el cual la entidad demandada le ordenó agregar los correspondientes intereses de mora que se liquidan sobre la base del mayor valor de los tributos aduaneros Arancel e IVA determinados oficialmente y dejados de cancelar por el usuario aduanero en las aludidas declaraciones de importación. Y adicionalmente, ordenó afectar la Póliza de Seguro cumplimiento de Disposiciones Legales No.3008871 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.2. Mediante Resolución No. 1941 del 10 de junio de 2015, proferida por la UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a su vez confirma en su integridad la Resolución No. 1-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Aduanas, profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones de Importación presentadas a nombre de T & C UAP S.A. (Antes CITITEX UAP S.A.), NIT. No. 830.086.344-9, identificadas con los siguientes números:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN CORRECCION	FECHA	DECLARACION DE IMPORTACIÓN INICIAL
23045012547798	17/10/2012	23082012285821
23045012547687		23082012285733
23045012547694		23082012285740
23045012547702		23082012285930
23045012547711		23082012285758
23045012547727		23082012285765
23045012547734		23082012285772
23045012547741		23082012285781
23045012547759		23082012285923
23045012547766		23082012285797
23045012547780		23045012546507
23045012547773		23045012546499

II. PETICIONES

Por medio de la presente, solicito respetuosamente a LA PEVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la siguiente información y documentación:

2.1 Informe si la aseguradora ha realizado pagos con cargo a la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.3008871, y en caso afirmativo, para que se especifique los montos de dichos pagos y la disponibilidad de la suma asegurada del contrato de seguro en mención.

2.2 Certifique la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.3008871.

III. ANEXOS

Anexo a la presente petición mis documentos de identidad que permiten mi identificación conforme a lo exigido en la Ley 1755 de 2015 y la demás normatividad vigente del derecho de petición.

IV. NOTIFICACIONES

Finalmente, solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada se efectúen a través del suscrito en la AV 6 A Bis No. 35 N-11 Oficina 212, Cali - Valle, y a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

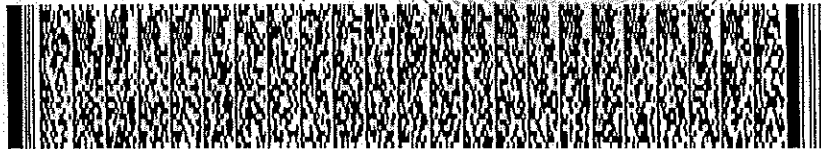
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.